

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

Proceso Reorganización empresarial
Deudor LIBIA MORENO LOPEZ
Radicado 11001310303620190012100
Asunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 1 de febrero 2022 que niega la aprobación del acuerdo.

JOSE LUIS ACOSTA MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.927.406 expedida en Bogotá, abogado inscrito titular de la Tarjeta Profesional número 176.989 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente escrito me permito formular recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra auto del asunto, en los siguientes términos

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 1 de febrero de 2022, notificado en el estado del 2 de febrero de 2022, mediante la cual el despacho no acepta el acuerdo de reorganización aprobado por la mayoría de los acreedores.

PETICION

Solicito al despacho se revoque el **AUTO** de fecha 2 de febrero de 2022, para que en su reemplazo se convoque a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización contemplada en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se pone de presente al despacho que la providencia atacada constituye una clara violación al debido proceso al omitirse el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006:

"ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.”

En conclusión, el despacho determinó no aprobar el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores sin agotar el procedimiento contemplado para el efecto, máxime cuando en dicha norma se establece el mecanismo para corregir el acuerdo.

De otro lado, se evidencia que el despacho resolvió no aprobar el acuerdo desconociendo las reglas establecidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, así:

“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:
 - a) Los titulares de acreencias laborales;
 - b) Las entidades públicas;
 - c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
 - d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo,

salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.”

De manera específica, el despacho determinó erróneamente que el acuerdo de reorganización debe ser puesto en consideración de todos los acreedores, requisito que no se exige en la ley, pues todos los acreedores fueron notificados del inicio del proceso de reorganización empresarial y solo algunos decidieron participar activamente en el proceso.

Por lo anterior, es evidente que el auto atacado viola el debido proceso de la deudora y de los acreedores partícipes en el proceso, al omitir el cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 31 y 35 de la Ley 1116 de 2006.

Atentamente,



JOSÉ LUIS ACOSTA MORENO
C.C. # 80.927.406
T.P. # 176.989
Jlacosta01@hotmail.com